

DECRETO 577/2002

DOCENTES

Cobertura de cargos vacantes. Reglamentación

del 20/05/2002; publ. 22/05/2002

Art. 1.- Reglaméntase el art. 17 del decreto ley E 214/1963, de acuerdo a las disposiciones de los artículos siguientes:

MODIFICADO Art. 1.- La presente reglamentación rige la provisión en carácter de titular, por concurso de títulos y antecedentes, de horas cátedra, cargos de ingreso a los distintos escalafones y cargos jerárquicos no directivos, correspondientes a los establecimientos educativos dependientes de las Direcciones Generales de Educación Media, Educación Superior, Regímenes Especiales, de Educación Técnica y Formación Profesional y de Jóvenes y Adultos, de los niveles Inicial, Primario y Secundario, conforme a lo establecido por el art. 17 y 50 del decreto ley E 214/1963.

MODIFICADO Art. 2.- Quedan excluidos del régimen previsto por el presente reglamento:

a) Los cargos de vice director, director e inspector de las Direcciones Generales de Educación Media, de Regímenes Especiales, de Educación Técnica y Formación Profesional y de Jóvenes y Adultos, en todas sus modalidades.

b) Las horas cátedra de formación y práctica especializada del ciclo de especialización, establecido por el Decreto 149/1997 y del Ciclo Orientado establecido por el Decreto 125/09.

c) Las horas cátedra que conforman los espacios de opción institucional correspondientes al ciclo de especialización y ciclo orientado (Decreto 125/09) para jóvenes y adultos, establecido por el Decreto 1070/2000.

d) Las horas cátedra de cursos de educación secundaria con apertura a término.

e) Las horas cátedra que conforman los Espacios Curriculares de Definición Institucional – ECDI -, en el ciclo orientado de Educación Rural.

Art. 3.- La cobertura de cargos y horas cátedra a que se refieren los artículos precedentes, se efectuará una vez producida la vacante, de acuerdo a lo establecido en los arts. 9 y 20 del decreto ley E 214/1963.

Art. 4.- A los fines de la cobertura en condición de titular, por concurso de títulos y antecedentes, de los cargos y horas cátedra a que se refieren los artículos precedentes, las Direcciones enunciadas en el artículo 1, convocarán anualmente y en forma conjunta a los aspirantes, por medio de publicaciones en el Boletín Oficial durante tres (3) días y por circulares a las inspecciones y establecimientos educativos del nivel respectivo, los que deberán exponer la

convocatoria en sus exhibidores transparentes, sin perjuicio de las demás modalidades que se pudieren adoptar para una mayor difusión de la misma.

Art. 5.- Son condiciones necesarias para ser aceptada la inscripción:

a) Reunir los requisitos generales establecidos para el ingreso a la docencia por el estatuto del nivel (art. 10 del decreto ley E 214/1963).

b) Poseer título reglamentario.

Art. 6.- La convocatoria determina:

a) Fecha de apertura y cierre de la inscripción.

b) El modo e instrumentos que garanticen la inscripción

Art. 7. La Junta de Clasificación realizará el registro de títulos, la apertura de legajos y la recepción de los antecedentes correspondientes a las inscripciones que se presenten, durante el periodo y en el horario que disponga la convocatoria.

Art. 8.- Los datos consignados en la solicitud tendrán el carácter de declaración jurada. Toda falsedad comprobada en la misma o en los antecedentes que integren el legajo, conllevará la descalificación del aspirante, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y de otra naturaleza que correspondieren.

Art. 9.- Cada aspirante puede inscribirse hasta tres (3) establecimientos, con un máximo de cinco (5) asignaturas o cargos en cada uno de ellos.

Art. 10.- Finalizada la recepción de las inscripciones y de los antecedentes correspondientes, la Junta de Clasificación confeccionará por orden decreciente de mérito, una lista por escuela y una lista única provincial provisoria de aspirantes por asignaturas o cargos.

Art. 11. Los inscriptos en la convocatoria podrán consultar su puntaje en las listas de orden de mérito que serán exhibidas en la WEB Página oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba, por el término de diez (10) días hábiles. Durante dicho periodo, los aspirantes disconformes con la valoración provisoria podrán presentar solicitud de revisión de puntaje ante la Junta de Clasificación.

Art. 12.- Vencido el término de exhibición estipulado en el artículo precedente, y en el caso de que no se hubieren verificado reclamos, se tendrán por firmes las valoraciones efectuadas y aceptadas como definitivas las listas de orden de mérito. En el supuesto de haberse deducido requerimientos de rectificación de las listas de orden de merito provisorias, la Junta de Clasificación confeccionara una lista de orden de merito definitiva, en la que se consignaran las rectificaciones que resulten procedentes, debiéndose exhibir la misma por el plazo de cinco (5) días en el lugar indicado en el articulo precedente

Art. 13.- En caso de disconformidad con la lista de orden de mérito definitiva, los docentes inscriptos como aspirantes podrán deducir por ante la Junta de

Clasificación los recursos de reconsideración y jerárquico, siendo este último resuelto por la Dirección General de Educación Media. El recurso de reconsideración deberá articularse en un término de cinco (5) días hábiles a contar desde la finalización del plazo de exhibición, y de diez (10) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución del recurso de reconsideración, en el supuesto del recurso jerárquico. Este último podrá asimismo ser articulado de manera subsidiaria con el de reconsideración. Ambos recursos deberán ser resueltos en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Art. 14.- Los listados que se encontraren firmes y consentidos, serán elevados por la Junta de Clasificación a la Dirección General de Educación Media, para su definitiva aprobación por resolución conjunta de todas las direcciones señaladas en el Art. 1 de la presente.

Art. 15.- Las vacantes que se produjeran durante la vigencia de las listas de orden de mérito definitivas aprobadas, serán publicadas en la WEB Página oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba por el término de tres días hábiles y simultáneamente en el establecimiento donde se encuentre la vacante.

Durante setenta y dos horas hábiles y hasta la primera hora del día hábil subsiguiente de la publicación en la pagina WEB del gobierno de la Provincia de Córdoba, los directores receptorán la inscripción de los docentes que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el Artículo 20 del Decreto Ley 214 y los que figuren en la Lista de Orden de Merito de la Escuela.

Se ofrecerá la vacante según el orden establecido. En caso no cubrirse la misma, se procederá a una segunda convocatoria por los plazos y formas de la primera, utilizándose en esta, la LOM provincial.

Las inscripciones se realizarán por el interesado en forma personal o por tercera persona debidamente autorizada, de conformidad a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley 6658 -.

Art. 17.- En el plazo de tres (3) días de producida la toma de posesión de la vacante, la Dirección que corresponda elevará la documentación respectiva, solicitando la formal designación por instrumento legal de autoridad competente.

Art. 2.- El presente decreto será refrendado por la ministro de Educación y el fiscal de Estado.

Art. 3.- Protocolícese, etc.